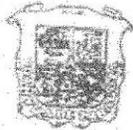


"AÑO DEL NORMALISMO COAHULENSE"



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CI

Saltillo, Coah

viernes 21 de octubre de 1984

número 84

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR:
LIC. CARLOS JUARISTI
SEPTIEN

ADMINISTRADOR:
PROFR. ARTURO BERRUETO
GONZALEZ

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA.

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE LA SENECTUD.

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE EN COAHUILA.

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 82, fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política Local; y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que el Programa Nacional para la Modernización Educativa 1990 - 1994 establece, entre sus acciones principales, que el incremento adicional de la demanda se atenderá con nuevos servicios descentralizados, y de capacitación formal para el trabajo, que propicien una participación más efectiva de los Gobiernos Estatales y favorezcan una mejor vinculación con el sector productivo.

Que el Programa contempla fomentar la participación de los Gobiernos de los Estados en la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de capacitación formal para el trabajo, orientando su crecimiento hacia las regiones donde haya que impulsar el desarrollo productivo y tecnológico.

Que conforme a lo previsto por la Ley de Educación Pública, el Estado tiene la facultad y el deber de crear y fomentar escuelas que capaciten a los individuos para el trabajo.

Que con fecha 6 de septiembre de 1994 el Gobierno del Estado firmó con la Secretaría de Educación Pública, Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila.

Que en el mencionado Convenio se estableció el compromiso de crear un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tenga por objeto impartir e impulsar la capacitación para el trabajo, propiciando la mejor calidad y vinculación de dicha capacitación con el aparato productivo y las necesidades de desarrollo regional y nacional, por lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente :

**DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL
TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA**

Que conforme a lo previsto por el Plan Estatal de Desarrollo, es propósito de esta administración promover la educación técnica y la investigación científica y tecnológica.

Que con fecha 6 de septiembre de 1994 el Gobierno del Estado firmó con el Secretario de Educación Pública, Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila.

Que en el mencionado Convenio se estableció el compromiso de crear un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que asuma la responsabilidad de impartir la educación tecnológica y realice tareas de investigación científica, por lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente :

*DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y
TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA*

ARTICULO 1o. Se crea el "*COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA*", como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo.

A fin de cumplir con los objetivos que le son encomendados, el Colegio establecerá los planteles y oficinas que estime necesarias en otras poblaciones de la entidad.

ARTICULO 2o. El Colegio tendrá como objeto :

- I.- Impartir e impulsar en el Estado, la educación media superior tecnológica.
- II.- Fomentar y realizar tareas de investigación científica y tecnológica, propiciando la calidad en el servicio educativo y su vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional.

ARTICULO 3o. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes funciones :

- I.- Planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades sustantivas de docencia, investigación, vinculación y gestión con el sector productivo. Así como las administrativas en función de los lineamientos y políticas establecidas por la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- II.- Difundir en la comunidad escolar las disposiciones técnico-administrativas que regulen la operación de los planteles y vigilar su cumplimiento;
- III.- Elaborar el programa de operación del Colegio y presentarlo para su autorización;
- IV.- Dirigir y controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Colegio de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del Estado y conforme con el presupuesto de egresos;
- V.- Formular sus propios planes y programas de estudio, así como establecer las modalidades educativas que garanticen un aprendizaje que sea acorde con las necesidades de la industria y de los servicios;

VI.- Vigilar que los procesos de control escolar que desarrollan los planteles cumplan con la normatividad establecida;

VII.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores productivos de bienes y servicios: público, social y privado, así como con otras instituciones nacionales e internacionales, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

VIII.- Supervisar que los procesos de exámenes de oposición para la contratación de personal docente, se realicen conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos;

IX.- Desarrollar proyectos de investigación educativa;

X.- Establecer programas que integren apoyos a la docencia;

XI.- Promover el desarrollo del deporte, la cultura, la recreación y las actividades cívico-sociales;

XII.- Integrar los planes de desarrollo institucionales a mediano y largo plazo, presentándolos a la Secretaría de Educación Pública del Estado;

XIII.- Crear, con la participación de los representantes de los sectores involucrados, un órgano de vinculación entre los planteles dependientes del Colegio y el sector productivo de bienes y servicios; y

XIV.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que acuerde el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 46. El patrimonio del Colegio se integrara con :

I.- Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, instituciones públicas o privadas y los particulares, le aporten para la realización de su objeto;

II.- Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado;

III.- Con los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtenga de instituciones públicas o privadas o de particulares;

IV.- Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades o que le correspondan por cualquier otro título legal;

V.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

VI.- Todos los demás que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTICULO 5o. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila tendrá los siguientes órganos de administración y dirección :

I.- Junta Directiva; y

II.- Dirección General.

ARTICULO 6o. La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera :

I.- Dos representantes del Gobierno del Estado que serán designados por el Gobernador Constitucional del Estado, uno de los cuales la presidirá,

II.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública, a invitación del Gobernador del Estado;

III.- Un representante del Sector Social, designado por la Junta Directiva a propuesta del Gobernador del Estado; y

IV.- Dos representantes del Sector Productivo que participen en el financiamiento del Colegio mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio patronato de conformidad con sus estatutos.

ARTICULO 7o. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada tres meses y, de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, teniendo quien preside voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 8o. Son atribuciones de la Junta Directiva del Colegio:

I.- Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del Colegio;

II.- Conocer y aprobar el Programa Anual que para el efecto presente el Director General del Colegio;

III.- Establecer las directrices generales para el eficaz funcionamiento del organismo;

IV.- Evaluar y aprobar el proyecto del presupuesto anual del Colegio;

V.- Decidir sobre el establecimiento y ubicación de los planteles del Colegio, cuidando que los mismos respondan a las necesidades de capacitación y desarrollo del Estado.

VI.- Aprobar el informe anual del Director General del Colegio;

VII.- Nombrar a propuesta del Director General del Colegio los Directores de los planteles.

VIII.- Acordar anualmente los emolumentos que deberán recibir el Director General, los directores de plantel, el personal de confianza y los trabajadores del organismo.

IX.- Otorgar al Director General del Colegio o a personas distintas a éste, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades aun las que requieran poder especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo el artículo 2848 del Código Civil del Estado de Coahuila. Estará

facultado, además, para desistirse de amparos y para formular querrelas acusaciones de carácter penal, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito

El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales;

X.- Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue convenientes con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial.

XI.- Solicitar la asesoría y colaboración del Comité Técnico-Consultivo de Vinculación, en aquellos casos que se considere conveniente;

XII.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia; y

XIII.- Las demás que le señalen el presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 9o. El Gobernador del Estado designará, a propuesta del Secretario de Educación Pública Estatal, al Director General del Colegio cuyo nombramiento será para un periodo de tres años, pudiendo ser ratificado por otro periodo igual.

El Director General del Colegio deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Contar con título profesional en cualquiera de las áreas correspondientes a las especialidades que se ofrezcan en el Colegio;

II.- Tener experiencia en el ámbito laboral académico de su especialidad profesional;

III.- Ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 10o. Son atribuciones del Director General del Colegio:

I.- Elaborar y proponer a la Junta Directiva, el programa anual del Colegio;

II.- Informar anualmente a la Junta Directiva sobre el estado de la administración a su cargo y rendir en cualquier tiempo los informes que la propia Junta le solicite;

III - Someter a la aprobación de la Junta Directiva los presupuestos de ingresos y egresos del organismo;

IV - Supervisar el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del Colegio, así como de los planteles que se establezcan en la entidad;

V - Llevar la contabilidad del organismo a través de las oficinas que al efecto se establezcan; así como responder del estado y manejo financiero del mismo;

VI - Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del organismo;

VII - Nombrar, remover y reubicar al personal del organismo en los términos de las disposiciones legales aplicables, con excepción de los directores de los planteles; y

VIII - Los demás que por acuerdo de la Junta Directiva, así como los que le competen dentro del reglamento interior del organismo;

ARTICULO 11o. La Dirección General contará con las instancias técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las labores que le hayan sido encomendadas;

ARTICULO 12o. Los planteles que se establezcan contarán con un director que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Colegio mismo que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I - Ser profesional de cualquier de las áreas correspondientes a las especialidades que se ofrezcan en el Colegio;

II - Tener experiencia en el medio laboral; y

III.- Ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 13o. El Colegio contará con un órgano de consulta que se denominará Comité Técnico-Consultivo de Vinculación con los Sectores Productivos, integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente que será el Secretario de Educación Pública del Estado;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General del Colegio, y

III.- Hasta quince Vocales que serán, uno por cada organización del sector de bienes y servicios, los miembros del patronato, el representante de las autoridades federales, y uno municipales.

ARTICULO 14o. El Comité Técnico consultivo de Vinculación con los Sectores Productivos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar en materia de capacitación laboral y desarrollo económico al Colegio;

II.- Proponer acciones y actividades que resulten en beneficio de la comunidad educativa coahuilense; y

III.- Servir de órgano de consulta para las autoridades del Colegio.

ARTICULO 15o. Para el apoyo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila, los Sectores Productivos y la Sociedad civil podrán constituir un patronato con el fin de allegar recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. La organización y funcionamiento del patronato estarán regulados por sus estatutos.

ARTICULO 16o. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regiran por el Estatuto Juridico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRANSITORIO

UNICO .- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION


EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY


EL SECRETARIO DE GOBIERNO
CARLOS JUARISTI SEPTIEN


EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
OSCAR PIMENTEL GONZALEZ